

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 221

Fecha Estado: 28/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266311000120220022600	Despachos Comisorios	EMANUEL VALENCIA LUENGAS	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio DESIGNA SECUESTRE GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - FIJA GASTOS PROVISIONALES	27/12/2022		
05615318400120220053200	Verbal	GLORIA ISABEL MARTINEZ LLANO	GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	27/12/2022		
05615318400120220054200	Verbal	MARIA FANNY OSPINA CARMONA	RIGOBERTO BEDOYA MARTINEZ	Auto declara impedimento 26/12/2022: DECLARA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	27/12/2022		
05615318400120220054500	Verbal	MARIA CAMILA OROZCO HENAO	LUIS ARTURO CARDONA OROZCO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	27/12/2022		
05615318400120220058700	Jurisdicción Voluntaria	GLADYS EDILMA GARCES HERNANDEZ	NELSON ENRIQUE HERRERA OCHOA	Auto admite demanda ORDENA INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	27/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintiséis (26) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y Su Disolución -Comisión del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia.
DEMANDANTE	EMANUEL VALENCIA LUENGAS
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados de WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ y BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY.
RADICADO:	052663110001-2022-00226-00
ASUNTO:	Sub-Comisiona para diligencia de secuestro

Cúmplase la comisión encomendada a este Despacho por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran localizados en el inmueble ubicado en la Carrera 57 D No. 10 - 15 Urbanización Pietra Santa Campestre Lote 13 Manzana L Etapa 1 de Rionegro, y de propiedad de la finada MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY, siempre y cuando no tengan carácter de inembargables: 2 camas, 3 televisores, un nevecon marca ELGIN, un comedor, una silla, utensilios de cocina, microondas, licores, muebles de televisor, dos soportes de televisor; de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA al ALCALDE MUNICIPAL de Rionegro, Antioquia, quien tiene facultades para posesionar y reemplazar al secuestro en caso de ser necesario, si el designado no asiste sin justificación y para subcomisionar a los funcionarios a su cargo.

Como secuestre se designa a “Gerenciar y Servir S.A.S.”, localizables en la Carrera 78 No. 88 – 70, interior 201 de Medellín, teléfono 3173517371, email: gerenciaryservir@gmail.com.

Como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000. Comuníquese en debida forma su nombramiento a cargo de la parte interesada.

Una vez auxiliada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Gloria Isabel Martínez Llano
DEMANDADO:	Gustavo Humberto Jaramillo Torres
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00532 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se indicará cual fue el último domicilio marital de la pareja JARAMILLO MARTÍNEZ (artículo 28 C.G.P.).
2. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
3. Complementar el acápite de notificaciones, indicando números de teléfono fijo y celular en que las partes y abogado, recibirán notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
4. Sin ser causal de inadmisión, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., estimando el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	María Fanny Ospina Carmona
Demandado	Rigoberto Bedoya Martínez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00542-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 630
Decisión	Declara impedimento

La señora MARIA FANNY OSPINA CARMONA, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Privación de Patria Potestad en contra del señor RIGOBERTO BEDOYA MARITINEZ, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado.

Ahora bien, observa el Despacho que como apoderada de la demandante actúa la Dra. SARA ZULUAGA MADRID, quien instauró denuncia disciplinaria en contra del Titular del Despacho.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

A fin de garantizar en lo posible la imparcialidad y el prestigio de la administración de justicia, el juez competente para conocer del proceso no debe encontrarse en relación con los litigantes, sus apoderados, ni con el objeto del mismo, ni existir querellas penales o disciplinarias entre los mismos.

Para ello el Código General del Proceso ha establecido de manera taxativa las causales por las cuales el Juez debe declararse impedido o, en su defecto, puede ser recusado. Estas causales tienen cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez.

Así el artículo 140 preceptúa:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 consagra como causal de recusación:

“3ª. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pues bien, desde el 27 de mayo el suscrito Juez se encuentra vinculado formalmente a la investigación disciplinaria formulada por la Dra. ZULUAGA MADRID, la cual cursa en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia bajo el radicado 05 001 25 02 000 2022 00287 00, auto de apertura que fuere notificado el 08 de julio de la corriente anualidad, y que se ordena incorporar al expediente, configurándose entonces la causal 7 del artículo 141 acabado de referir, pues la queja disciplinaria lo fue por hechos ajenos a los que aquí se debaten, en tanto tuvo ocurrencia al interior del proceso Ejecutivo por Alimentos con radicado 2021-00070 de este mismo Juzgado.

Así las cosas, y en virtud de la normatividad atrás referida, el Despacho se declarará impedido para conocer de las presentes diligencias, con fundamento en la causal 7º del artículo 141 del Estatuto Procesal, y se ordenará su remisión del expediente al homólogo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, para lo pertinente.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARAR configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, el suscrito se declara impedido para conocer de las presentes diligencias.

2º. ORDENAR su envío al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	María Camila Orozco Henao
DEMANDADO:	Luis Arturo Cardona Orozco
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00545 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se indicará cual fue el último domicilio marital de la pareja CARDONA OROZCO (artículo 28 C.G.P).
2. Se deberá aportar el poder dado al gestor judicial para promover la acción que se pretende, el cual para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo, realizada por la poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por la demandante según Ley 2213 de 2022, y en el cual deberá señalarse la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
4. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial (Art. 82 No. 4 y 5).
5. Allegar copias recientes de los folios de Registro Civil de Nacimiento de MARÍA CAMILA OROZCO HENAO y LUIS ARTURO CARDONA OROZCO,

para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

6. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
7. Complementar el acápite de notificaciones, indicando a que municipio corresponde el domicilio de la demandante, y señalando números de teléfono donde partes y abogado recibirán notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
8. Aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7º C.G.P. y artículo 40 numeral 3 Ley 640 de 2001).
9. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física reportada.
10. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
11. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Gladys Edilma Garcés Hernández
BENEFICIARIO:	Nelson Enrique Herrera Ochoa
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00587 00 (Conexo al 2015-00496)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 643
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de NELSON ENRIQUE HERRERA OCHOA, identificado con C.C. 70.756.876, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2015-00496, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora GLADYS EDILMA GARCÉS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 32.181.250, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto NELSON ENRIQUE HERRERA OCHOA. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de NELSON ENRIQUE, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ